

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian, para el tratamiento de los autos caratulados “**S.J.F. S/LESIONES**” – **QUEJA (Legajo MPF-RO-00339-2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II<sup>a</sup> Circunscripción Judicial de la provincia resolvió condenar a J.F.S. a la pena de un año y ocho meses de prisión efectiva y costas del proceso, por ser penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por haber mantenido una relación de pareja con la víctima y por ser cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real con amenazas con armas (arts. 45, 92 en función del 89 y del 80 inc. 1 y 11, 55 y 149 bis primer párrafo, segundo supuesto, 55 y 45 del Código Penal), en perjuicio de V.G., y lesiones leves (arts. 45 y 89 del mismo código), en perjuicio de Y.E.M., todos en concurso real y en calidad de autor (arts. 26, 27 “a contrario sensu”, 45 y 55 del Código Penal).

Contra lo decidido la Defensa interpuso una impugnación ordinaria, que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) rechazó. Ello motivó la presentación de otra extraordinaria y, ante su denegatoria, la queja en tratamiento.

### **CONSIDERACIONES**

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian dijeron:**

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI constata múltiples incumplimientos formales, conforme a la Acordada N° 09/23 STJRN, entre ellos: exceso de renglones por página, falta de indicación del carácter de la intervención, omisión de la fecha de notificación de la sentencia recurrida, falta de consignación del domicilio actualizado, ausencia de una refutación concreta y fundada de todos los argumentos de la resolución atacada.

Afirma que estas falencias, por sí solas, impiden la habilitación de la instancia extraordinaria, no obstante lo cual agrega un análisis de improcedencia sustancial. Entiende que los agravios implican una reedición literal del cuestionamiento ya formulado contra la sentencia de juicio y rechazado en la impugnación ordinaria.

Reafirma que no existen contradicciones relevantes en el relato del niño, el cual fue

corroborado por otros medios de prueba (testigos y constancias médicas).

Destaca que las eventuales imprecisiones son insustanciales y deben analizarse con perspectiva de niñez y vulnerabilidad.

Añade que la supuesta “duda razonable” invocada por la defensa no se apoya en premisas capaces de desvirtuar el razonamiento del juzgador.

Por último, explica que el recurso no contiene una crítica razonada del fallo, sino un mero desacuerdo con la valoración probatoria.

En síntesis, declara inadmisibile la impugnación extraordinaria por razones formales y sustanciales, al no configurarse un supuesto de arbitrariedad ni una cuestión constitucional atendible.

## 2. Agravios de la queja

La quejosa sostiene que el TI realizó su análisis incurriendo en un excesivo rigor formal y así frustró el acceso a la jurisdicción superior.

Reitera que la sentencia condenatoria y su confirmación adolecen de arbitrariedad, fundamentalmente por la valoración de la prueba testimonial del niño, de lo que señaló dudas y contradicciones.

Insiste en que sus planteos no remiten a cuestiones de hecho y prueba.

Señala que la resolución denegatoria no respondió adecuadamente los agravios y se limitó a rechazar el recurso por consideraciones formales, incumpliendo así con el doble conforme.

## 3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

La queja tiene por finalidad demostrar el desacierto de la resolución que denegó la impugnación extraordinaria y el recurrente debe hacerse cargo de todos y cada uno de los fundamentos que sostuvieron la inadmisión. No constituye una nueva oportunidad para reeditar agravios vinculados al mérito del caso, sino un remedio de carácter estrictamente instrumental, dirigido a controvertir la corrección del juicio de admisibilidad efectuado por el tribunal de origen.

En este marco, resulta exigible que el escrito de queja posea autosuficiencia, esto es, que contenga una crítica concreta, razonada y eficaz de la denegatoria, y explique de qué modo esta habría incurrido en error o arbitrariedad constitucionalmente relevante.

El análisis del recurso interpuesto permite advertir que no satisface la función propia de la queja, en tanto no intenta superar los argumentos desarrollados en la resolución que

declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria.

Por el contrario, el escrito se limita a reiterar sustancialmente los mismos agravios ya expuestos al promover la vía extraordinaria, e insiste en cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba y, en particular, a la credibilidad del testimonio de la víctima menor de edad. Tales planteos no se dirigen a demostrar el error del juicio de admisibilidad, sino que persiguen una nueva revisión del mérito probatorio, finalidad ajena a esta instancia.

Esta modalidad impugnativa impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia que deben observar los recursos que pretenden acceder a la instancia extraordinaria.

La denegatoria de la impugnación extraordinaria se fundó, en primer término, en incumplimientos formales derivados de la inobservancia de los requisitos ordenadores mínimos previstos en la Acordada N° 9/23 STJRN, relativos a la estructuración, contenido y precisión del recurso. Dicho control formal no aparece como irrazonable ni arbitrario, sino que constituye el ejercicio regular de una potestad reglada del tribunal, orientada a preservar el carácter excepcional de la instancia y a garantizar un adecuado orden procesal.

En modo alguno se advierte -ni ha sido demostrado por el recurrente- que la aplicación de tales exigencias haya importado una restricción indebida de garantías constitucionales, ni un obstáculo irrazonable al acceso a la jurisdicción. Antes bien, la defensa omitió adecuar su presentación a pautas claras, generales y preexistentes, circunstancia que torna legítima la decisión denegatoria.

Aun prescindiendo de los defectos formales señalados, la queja vuelve a apoyarse en un replanteo de cuestiones de hecho y prueba, típicamente ajenas al recurso extraordinario, sin acreditar la existencia de arbitrariedad.

La mera discrepancia con la apreciación probatoria, aun reiterada bajo la invocación de duda razonable o arbitrariedad, no alcanza para abrir la vía extraordinaria, ni menos aún para descalificar la resolución que negó su admisibilidad.

En definitiva, la queja deducida no cumple con su cometido específico, al no refutar de manera concreta y eficaz los fundamentos de la denegatoria de la impugnación extraordinaria. Se limita a reeditar agravios ya examinados y rechazados, centrados en cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia.

#### 4. Conclusión

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de J.F.S. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Miguel Salomón en representación de J.F.S.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian